



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicación: 630014003005-**2021-00369-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición (y en subsidio el de apelación) impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 29/10/2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, frente a las causales de inadmisión del punto No. 2 que el título se pactó por instalamentos, lo que se divide en capital adeudado y capital insoluto, donde el primero es el valor total adquirido y el segundo es el crédito acelerado, los cuales no han sido causados, pero se hacen exigibles al momento del incumplimiento de la obligación, así como se señaló en el escrito de la demanda en el hecho tres (3) y seis (6). Por otro lado, resalta que tanto en los hechos y pretensión número 3 de la demanda, como en la subsanación presentada, se hizo claridad sobre el capital insoluto adeudado por el ejecutado, y no se hizo mención que se haya incluido dentro del capital mencionado los intereses corrientes.

Considera que el despacho ha incurrido en error al rechazar la demanda, pues si existió claridad sobre lo pretendido en el auto que fue especificado y explicado el 28 de septiembre de 2021 por el demandante; por lo tanto, se reitera que están hablando de capital insoluto, y no de intereses corrientes.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado o en su defecto, se conceda la apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



Una vez estudiada la demanda, el despacho encontró algunas falencias que la hacían inadmisibles, por lo que se procedió a emitir auto en tal sentido¹, concediendo al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo; dentro de dicho término, aportaron escrito con el cual no se corrigió en su totalidad la demanda, situación que llevó al despacho a rechazarla, al percatarse que frente al **numeral 2** no indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para aplicar sobre éste los intereses de mora, pues se evidenció que dentro de la pretensión 3 se incluyeron intereses de plazo; por el contrario, en el escrito de subsanación no hizo la distinción solicitada, sino que argumenta que se sacaron desde el día en que empezó la mora, es decir, el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021, pero se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas, pues ello se requiere para efectos de aplicar la mora sobre éste monto y no capitalizar intereses.

Por su parte, en el recurso impetrado exalta que el capital acelerado es el que no ha sido causado, pero se hace exigible al momento del incumplimiento de la obligación y por ello, hizo claridad en la subsanación de la demanda sobre el capital insoluto sin hacer mención que se haya incluido intereses corrientes; sin embargo, el despacho no discute el hecho de que se haga exigible la totalidad de la obligación incluso con las cuotas aun no causadas, pues ello es permitido al pactarse la cláusula aceleratoria en el título valor; por el contrario, lo que se ha solicitado puntualmente es que: como en el pagaré aportado con la demanda se acordó en la cláusula 3 que cada cuota mensual incluye capital e intereses de plazo, es necesario que en el valor señalado en la pretensión 3 del libelo demandatorio separe el valor que corresponde a capital insoluto acelerado (sin los intereses de plazo que ya traen las cuotas no causadas) a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora, pero el recurrente continúa sin corregirlo, argumentando que se sacaron desde el día en que empezó la mora, es decir, el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021, siendo estas las cuotas causadas y no pagadas, desatendiendo que se le solicita también hacer la distinción frente a las cuotas no causadas que conforman el saldo acelerado, para efectos de aplicar la mora sobre el capital y no capitalizar intereses, pues aun cuando señala en el recurso que no está hablando de intereses corrientes, es evidente que dicho valor no obedece únicamente a capital insoluto sino que incorpora otro concepto.

Quiere decir lo anterior, que el punto 2 señalado en el auto inadmisorio de la demanda, no obedece a un capricho del despacho, sino que se pretende evitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), pues como ya se dijo, al plasmarse en el documento denominado título valor que cada cuota adeudada constituye el valor aplicado tanto a capital como a intereses corrientes y, al pretenderse el cobro de la mora sobre cada suma de dinero adeudada, siendo el caso de la pretensión 3 el valor acelerado (cuotas aun no causadas), no es dable ordenar el pago por dicho concepto sobre la totalidad de la cuota que vuelve y se reitera, trae inmersos los intereses corrientes.

Así las cosas, y ante la configuración de tales yerros que el despacho consideró no subsanados con el escrito allegado el 28 de septiembre de 2021, se procedió a dar aplicación a la norma consagrada en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. **Subrayado fuera del texto original**",* mismo que se reiterará en este proveído al vislumbrarse que se pasó por alto el mencionado punto a corregir.

¹ Fechado el 20 de septiembre de 2021.



En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 29 de octubre de 2021 notificado por estado el 2 de noviembre del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de LORENA BUITRAGO RENGIFO.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición en el presente asunto de menor cuantía, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; a su vez, el artículo 323 numeral 3 inciso 4° del C.G.P. indica que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, por su parte, el artículo 90 *Ibidem* regula que el recurso de alzada se concede en el efecto **suspensivo** y se resuelve de plano, por lo que se otorgará en dicho efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 29 de octubre de 2021 notificado por estado el 2 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, se remita copia del proceso digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36be2cd8dfe5450014f4a24b9bbba4eda5b297e7a540b7e90e96908c2719f0**

Documento generado en 30/11/2021 07:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>